



Expediente [REDACTED] / **Ref. Abogado** [REDACTED]

Cliente... : [REDACTED] SA
Contrario : MARIANO [REDACTED]
Asunto... : Juicio ordinario por cuantía [REDACTED]
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 7 TERRASSA

Resumen

Resolución

23.11.2017

LEXNET
SENTENCIA ESTIMANDO + CONDENA COSTAS

Saludos Cordiales

**Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Terrassa**

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 936932979
FAX: 936932957
EMAIL: jpiTerrassa7@pnj.cgpi.es

N.I.G.: 0827942120168155501

Procedimiento ordinario 771/2016 -C

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Terrassa

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED] SA

Procurador/a: Raul [REDACTED]

Abogado/a: Francisco Pelayo Osuna

Parte demandada/ejecutada: Mariano [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 221/2017**Magistrado: Carmen Bru Muñoz****Lugar: Terrassa****Fecha: 16 de noviembre de 2017****ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Procurador Don Raúl [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] S.A., se presentó demanda de juicio ordinario contra Don Mariano [REDACTED], solicitando "Se dicte sentencia por la que:

1º- Se declare la resolución del contrato

2º- Se condene al demandado a pagar a mi principal la suma de 29.916,10 euros desglosada en los siguientes: 936,10 euros en concepto de préstamo no retornado y 28.980 euros en concepto de indemnización pactada en el contrato, en aplicación del pacto séptimo del mismo

3º- Se condene a la parte demandada a los intereses y costas del presente procedimiento."- sic-

SEGUNDO.- Admitida la demanda mediante Decreto de fecha 14 de septiembre de 2016, y, emplazada la demandada, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 25 de mayo de 2017, en la que se acordó que no habiendo comparecido la parte demandada dentro del plazo para contestar la demanda, se la declara en situación de rebeldía procesal.





TERCERO.- A la audiencia previa del juicio únicamente compareció en debida forma la parte actora, quien se ratificó en su escrito de demanda. Fijados los hechos controvertidos, se procedió a la proposición de prueba, admitiéndose a la parte actora:

- Documental consistente en la reproducción de los documentos aportados a la demanda

Admitida que fue la prueba, y siendo la misma únicamente la Documental, los autos se declararon conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes.-

La parte actora ejercita acción personal contra la demandada, alegando que la demandante es una empresa dedicada a la explotación de máquinas recreativas y de azar que cede a sus clientes dichas máquinas, así como un préstamo dinerario a cambio de la exclusiva en dicha explotación, acordándose devolver mediante la entrega periódica de un porcentaje de la recaudación de las citadas máquinas, durante el tiempo de duración del contrato.

Así, en el escrito de demanda se pone de manifiesto que el hoy demandado Sr. [REDACTED], en fecha 1 de abril de 2014, suscribió un contrato de instalación y explotación de máquinas recreativas y cesión de derecho de exclusiva con la parte actora, con el fin de instalarlas en el Bar de su propiedad "Bar [REDACTED]" por un período de tres años. A los efectos anteriores, la actora entregó al demandado la cantidad de 1.500 euros en concepto de préstamo, pactándose su amortización mediante la entrega de la recaudación semanal de la máquinas, con un importe mínimo semanal de 50 euros, siendo que, posteriormente, en fecha 13 de mayo de 2015, las partes suscribieron un anexo al contrato de fecha 1 de abril de 2014, pactando una concesión de un nuevo préstamo de 1.500 euros que en este caso debía amortizarse mediante la entrega de la recaudación semanal de la máquinas, con un importe mínimo semanal de 100 euros, y, estableciéndose su vencimiento en el plazo de 5 meses dese la firma del anexo.

Por último cabe advertir que la demandante alega que se entregó la cantidad total de 3.000 euros al demandado siendo que el mismo tan sólo ha devuelto la suma de 2.063,90 euros, adeudándose aún el importe de 936,10 euros que se reclaman en al presente Litis. También, la actora manifiesta en su demanda que las partes litigantes establecieron en el contrato en cuestión una indemnización de carácter penal en el pacto séptimo del referido contrato, y en base a su aplicación reclama la suma de y 28.980 euros. Todo ello en virtud de los





argumentos contenidos en el escrito de demanda y que se tienen por íntegramente reproducidos por cuestiones de economía procesal.

Por su parte, el demandado no se personó en las actuaciones ni contestó a la demanda de forma que fue declarado en situación de rebeldía procesal.

SEGUNDO.- Motivación Probatoria.-

Del conjunto de la prueba documental obrante en las actuaciones, se considera que la actora ha acreditado los hechos en los que fundamenta su pretensión.

Por tanto, atendiendo a la documental aportada a la demanda, la cual, al no haber sido impugnada, produce el valor de prueba plena en contra de la parte a quien perjudica, según establece el Art. 326 en relación con el Art.319 de la LEC, se considera ha acreditado el impago de la cuantía reclamada en esta litis en relación a la parte del préstamo adeudado y el incumplimiento del demandado en cuanto a la declaración de la resolución del contrato suscrito entre los litigantes así como respecto a la aplicación de la cláusula penal en que se sustenta la reclamación de la actora en concepto de indemnización. A los efectos anteriores y si bien en los supuestos de cláusula penal, el artículo 1154 del Código Civil preve la posibilidad de su moderación, se debe recordar en este punto la doctrina jurisprudencial sentada por el TS y así, entre otras, cabe citar la STS de 10 de junio de 2014 indica que: <<aun cuando el art. 1154 CC permite que el juez modifique equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor, no procede tal moderación cuando el cumplimiento defectuoso o parcial es precisamente el supuesto pactado que determina la aplicación de la pena, que es lo que ocurrió en este caso>>, por lo que en base a lo expuesto no procede en el caso de autos efectuar moderación alguna.

A mayor abundamiento, el demandado no se personó en las actuaciones ni contestó a la demanda, para oponerse, en su caso, a las pretensiones y probar hecho impeditivo, obstativo o excluyente de la legitimidad de aquéllas.

Por todo ello, procede estimar la demanda y condenar a la parte demandada en los términos de los pedimentos de la actora.

TERCERO.- Costas.-

En aplicación del Art. 394 de la LEC, la estimación íntegra de la demanda produce la expresa condena en costas a la parte demandada.

FALLO





SE ESTIMA la demanda presentada por el Procurador Don Raúl [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] S.A., contra Don Mariano [REDACTED] rebelde y, **se DECLARA la resolución** del contrato suscrito entre las partes en fecha 1 de abril de 2014 y su anexo de fecha 13 de mayo de 2015, y **se CONDENA** a Don Mariano [REDACTED] a abonar a la parte actora la suma de euros 29.916,10 euros desglosada en los siguientes conceptos: 936,10 euros en concepto de préstamo no retornado y 28.980 euros en concepto de indemnización pactada en el citado contrato más los intereses legales; con expresa condena en costas a la parte demanda

Comuníquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución que no es firme, y que contra la misma cabe interponer recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto en los arts. 455 y sigs de LEC.

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 LEC).

Así lo pronuncio, mando y firmo; Dª Carmen Bru Muñoz, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Terrassa.- Doy fe.-

